



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|---|
| Proceso: | Acción de Tutela |
| Radicado: | 05001 40 03 024 2020-0036 00 |
| Accionante: | Brenda Eugenia Castrillón Arismendy |
| Accionado: | Municipio de Medellín |
| Sentencia: | No. 007 (Consecutivo 006) |
| Tema: | Derecho a estabilidad laboral reforzada |
| Decisión: | Niega amparo constitucional |

Procede el Despacho en sede constitucional, a decidir la acción de tutela instaurada por la señora **BRENDA EUGENIA CASTRILLÓN ARISMENDY** en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, a la vida, al trabajo, a la protección de la familia y la seguridad social.

ANTECEDENTES

Los hechos jurídicamente relevantes

Refirió la accionante que es madre cabeza de familia, con dos hijos a cargo de 13 y 7 años de edad, situación que era conocida por el Municipio de Medellín, con ocasión a las comunicaciones remitidas a dicha entidad el 2 y 17 de julio de 2019, en las que informó su situación personal. Asimismo, indicó que asume todos los gastos propios y de sus hijos, incluyendo el tratamiento neumólogo por 36 meses de uno de ellos, este último con un costo mensual de \$400.000.

Manifestó que el empleo "*Profesional Universitario en condición de vacante definitiva*" fue informado por el Municipio de Medellín a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), siendo convocado mediante concurso de méritos en la convocatoria 429 de 2016; dado lo anterior, solicitó al Municipio de Medellín, que por su situación, la incluyeran dentro de las personas en condición de especial protección y en consecuencia, la reubicaran en calidad provisional en un empleo de nivel profesional que estuviera vacante de forma definitiva

ne

en la misma entidad, a lo que la accionada respondió que la solicitud sería objeto de revisión y valoración una vez la CNSC notificara las correspondientes listas de elegibles en firme.

Aunado a lo expuesto, narró que una vez finalizado el proceso de selección, no fue favorecida en la lista de elegibles, siendo nombrada en el cargo que desempeñaba desde el 16 de diciembre de 2019, en periodo de prueba la señora Clara Inés Sierra Bedoya, por lo que su nombramiento ~~el de la actora~~ se dio por terminado desde la precitada fecha, tal y como se le comunicó mediante correo electrónico por la entidad, el 02 de diciembre de 2019.

Finalmente, expuso que de conformidad con la jurisprudencia constitucional, frente a personas en condiciones de especial protección es deber de las entidades empleadoras reubicarlas en otros empleos de la misma entidad que estén vacantes en forma definitiva, situación que en su caso, fue omitida por el ente territorial accionado.

La petición

Peticionó la tutela de los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia que se ordene al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, que se le nombre en calidad de provisional, en un empleo de nivel profesional universitario, en la misma entidad y que esté vacante de forma definitiva.

Trámite de instancia

La acción fue admitida mediante auto del 16 de enero de 2020, ordenando la vinculación de la señora **CLARA INÉS SIERRA BEDOYA** así como las personas que conformen la lista de elegibles para el cargo Profesional Universitario Código 21902147 Posición 2016715 Subdirección de información Departamento de Planeación del Municipio de Medellín, informado por dicha entidad y convocado mediante el concurso público de méritos – Convocatoria 429 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, en conjunto con la notificación a la entidad pretendida y a las vinculadas para que en el término de **dos (02) días** se pronunciaran sobre los hechos motivo de la acción.

El **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** manifestó que la accionante se encuentra vinculada desde el 08 de noviembre de 2013, mediante nombramiento en provisionalidad en la vacante definitiva del empleo de carrera administrativa denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 21902496, posición 2016715, ubicado en el Departamento Administrativo de Planeación.

Igualmente, indicó que dentro del reporte de vacantes definitivas realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para ser incluidos en la Oferta Pública de Empleos de carrera OPEC de la convocatoria 429 de 2016-Antioquia, se incluyó el empleo mencionado con la única vacante disponible. Seguidamente, afirmó que una vez surtidas todas las etapas del concurso abierto de méritos, el precitado organismo conformó mediante Resolución No. 20192110075625 del 18 de junio de 2019, la lista de elegibles para el citado empleo, conformada por un único elegible.

Así, la lista de elegibles quedó conformada por un número igual de elegibles al de las vacantes ofertadas, por lo que en cumplimiento de los artículos 2.2.5.3.2. y 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, se expidió el nombramiento de la elegible en la plaza ofertada, situación que de suyo implica que no fuera exigible la aplicación del parágrafo segundo del artículo 2.2.5.3.2. del precitado Decreto, en tanto no se generó una lista de elegibles con un número menor al de empleos ofertados.

Aunado a lo anterior, la entidad accionada argumentó que la accionante no acredita su condición de madre cabeza de familia, pues aunque manifiesta ser madre soltera y tener a su cargo a dos hijos menores de edad, ello no le confiere automáticamente la calidad, teniendo en cuenta que según la Base de Datos Única de Afiliados BDUA, los señores Diego León Giraldo Castaño y William Alfonso Vergara Carvajal, padres de los hijos de la accionante, se encuentran vinculados al sistema de seguridad social como cotizantes activos, sin que se desvirtúe la sustracción de sus deberes o su incapacidad física, sensorial, psíquica o mental.

Finalmente, afirmó que la accionante ostenta la profesión de abogada, cuyo ejercicio liberal le permite acceder al mercado laboral, por lo que concluyó que en el presente caso no se existe amenaza o vulneración a los derechos fundamentales de la accionante ni se acreditó la existencia de un perjuicio

irremediable, aunado a que según el Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, la duración de la vinculación de una persona nombrada en provisionalidad es hasta que se produzca la provisión de la vacante definitiva con la persona seleccionada por el sistema de méritos.

Por último, solicitó que se declare que el Municipio de Medellín no ha conculcado los derechos fundamentales invocados por la accionante.

CLARA INÉS SIERRA BEDOYA se pronunció frente a los hechos del *sub lite*, refiriéndose expresamente a aquellos que le constaban en virtud del concurso de méritos y su nombramiento en el cargo, no obstante, resaltó su falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente trámite y en todo caso, la ausencia de acción u omisión de su parte, que vulnerara los derechos de la accionante, por lo que petitionó que se le exonerara de cualquier responsabilidad respecto a la amenaza o vulneración de los derechos de la señora Brenda Eugenia Castrillón Arismendy.

Agotado el trámite de esta primera instancia, de conformidad con los Decretos que regulan la acción de tutela, es preciso resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La competencia

Es competente esta dependencia judicial para conocer de la presente pretensión de tutela de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con Decreto 1983 de 2017, en su artículo 2.2.3.1.2.1.

Problema jurídico a resolver

Corresponde a este Despacho establecer si en el presente asunto han sido vulnerados o amenazados los derechos fundamentales invocados por la señora **BRENDA EUGENIA CASTRILLÓN ARISMENDY**, dada la terminación del nombramiento en provisionalidad con ocasión al nombramiento que sobre el cargo que ejercía se hizo en propiedad, cuando afirmó ostentar la condición de madre cabeza de familia, **debiéndose en consecuencia verificar**

PREVIAMENTE la procedencia del reintegro por este mecanismo constitucional en el marco de los concursos de mérito.

Estimaciones vinculadas al sub lite.

La acción de tutela y su procedencia contra actos administrativos que desvinculan a funcionarios públicos que ocupan cargos de carrera en provisionalidad.

La acción de tutela es un mecanismo especial creado por la Constitución Política con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos sean vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, eventualmente, por los particulares. **Esta herramienta ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o para evitar un perjuicio irremediable**, en cuyo caso es viable la tutela como mecanismo transitorio.

Precisamente teniendo en cuenta el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que **"por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos**, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual desplaza a la acción de tutela"¹.

Empero lo anterior, ha sido en la misma providencia en comento que dejó claro el Gendarme Constitucional la procedencia excepcional de este mecanismo tutelar **"para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable**, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados"².

¹ Sentencia T-373 de 2017. MP Cristina Pardo Schlesinger.

² Sentencia T-016 de 2008 MP Mauricio González Cuervo.

Sobre la estabilidad laboral de los empleados públicos nombrados en provisionalidad.

Estableció el constituyente primario en su artículo 125 Superior que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con las excepciones que la misma norma comenta, esto es, **“los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales”**, así como los que la ley defina, sumado a los regímenes especiales de creación constitucional. El objetivo entonces de este tipo de provisiones, no es otro más que permitir un mecanismo objetivo de acceso a los cargos públicos, en el que su ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan al mérito, conforme a criterios reglados, y no queden sujetos a la mera discrecionalidad del nominador.

Es de este modo, como la Jurisprudencia Constitucional ha considerado que *“la carrera administrativa es el **mecanismo preferente** para el acceso y la gestión de los empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, exigible tanto frente a la Administración como a los funcionarios públicos que están desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad. Por esta razón, la Corte ha sostenido que los cargos ejercidos en provisionalidad no pueden equipararse a los de carrera administrativa en cuanto a su vinculación y retiro, en tanto existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales”*³. (Resalto del Despacho).

Así pues, en la ya copiosa jurisprudencia, se indicó, reiterando la sólida posición que sobre el punto en discusión ha venido desarrollando dicha Corporación que los funcionarios públicos que ejercen sus funciones en provisionalidad pero que los cargos son de carrera, ostentan es una estabilidad relativa que implica que el *“acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad”*.

³ Sentencia T-373 de 2017. MP Cristina Pardo Schlesinger.

Pero adicional a ello, **tratándose de un funcionario nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera, que posee la condición de sujeto de especial protección constitucional**, le concurre, a voces de la Corte Constitucional, **“una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”**⁴.

En conclusión, hasta el momento puede afirmarse que en línea de principio el grupo de funcionarios aquí abordados no cuentan con un derecho perpetuo a ser sostenidos en el cargo ejercido, dado que lo cierto del caso, es que tal provisión debe avenirse bajo las reglas del artículo 125 de la Constitución Política de Colombia –concurso de méritos–, pero, ello tampoco puede implicar que se desconozca o no se materialicen lo que se conoce como **acciones afirmativas** en pro de garantizar la protección a sus derechos, esto, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos (para el efecto puede verse la Sentencia SU446 de 2011).

La calidad de madre cabeza de familia y la provisión de cargos de la lista de elegibles previo concurso de méritos.

Como se expuso anteriormente, ante la existencia de mecanismos procesales específicos para la obtención del reintegro laboral, se ha reiterado en principio, la improcedencia de su reclamo mediante el amparo constitucional; no obstante, y también como quedó evidenciado en glosas anteriores, se ha desarrollado su procedencia respecto de personas, con condiciones de especial protección por debilidad manifiesta, como lo son las personas en situaciones de discapacidad, prepensionados, madres o padres cabeza de familia, entre otros.

⁴ Sentencia T-186 de 2013. MP Luis Ernesto Vargas Silva.

De este modo, el Tribunal de Cierre Constitucional ha destacado, que la protección a las madres cabeza de familia, es transversal, es decir, debe aplicarse a todos aquellos procesos que impliquen transformaciones y renovación del personal por los empleadores, casos en los que deben adoptarse medidas especiales a favor de las mismas, sin ser necesario que dichas reformas estén supeditadas al marco establecido por la Ley 790 de 2002, conocido como retén social⁵.

Teniendo en cuenta que ante el nombramiento de quienes superan el respectivo concurso de méritos, **la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de estos, debe resaltarse que esta estabilidad** *“encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente”*⁶.

En todo caso, y esto debe quedar claro; también se ha reconocido por la Corte Constitucional que el ser sujeto de especial protección constitucional, como lo son las madres cabeza de familia *“(…) **por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa**”*⁷.
(Resaltos fuera de texto)

Por lo anterior, es que se ha venido sosteniendo jurisprudencialmente que antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían

⁵ Sentencia T-992 de 2012. MP María Victoria Calle Correa.

⁶ Sentencias C-064 de 2007, T-951 de 2004 y C-588 de 2009.

⁷ Este razonamiento se impuso por la Sala Plena de la Corporación en la providencia SU-446 de 2011 en la cual la Corte no amparó los derechos de las personas que ocupaban cargos en provisionalidad, en situación de debilidad manifiesta y que habían sido reemplazados por empleados de carrera en la Fiscalía de General de la Nación. Aun así, en dicha ocasión la Corporación planteó que, aunque primaban los derechos de acceder al cargo de los empleados de carrera, la entidad tenía el deber constitucional de emplear medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad.



ocupando, **siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento**⁸.

Entonces, y de cara al presupuesto analizado, es decir, madre o padre cabeza de familia, debe analizarse el supuesto de cumplir con dicha calidad, la cual se acredita cuando la persona "i) *tiene la responsabilidad permanente de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar*, ii) *no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia y* iii) *su pareja murió, está ausente de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones, o cuando su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental*"⁹.

En ese sentido, respecto a las personas en condiciones de debilidad manifiesta, en las que se incluyen las madres cabeza de familia, que hayan sido nombrados en provisionalidad ante la vacancia definitiva del cargo que ostentan, la Corte Constitucional ha sostenido que tienen derecho a recibir un tratamiento preferencial, el cual "*consiste en prever mecanismos para garantizar que los servidores públicos en las condiciones antedichas, sean los últimos en ser desvinculados cuando existan otros cargos de igual naturaleza del que ocupan vacantes. En cualquiera de las condiciones descritas no se otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos, pero su condición de debilidad manifiesta hace que la administración deba otorgarles un trato especial*"¹⁰ (Resalto del Despacho).

Asimismo, es menester resaltar que el mérito prima como criterio objetivo para determinar el acceso al servicio público y que **los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos, ya ha sido suficientemente decantado, prevalecen sobre los de las personas que se encuentran en provisionalidad**, reiterando la necesidad de las acciones afirmativas que deben deprecarse respecto a las mismas.

⁸ Sentencia T-373 de 2017. MP Cristina Pardo Schlesinger.

⁹ T-003 de 2018.

¹⁰ Sentencia SU 446 de 2011. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Finalmente, también ha sido afirmado por la alta corporación constitucional que *"ante la existencia de un vínculo laboral administrativo de servidores públicos nombrados en provisionalidad, cuando esté demostrada la desvinculación de una madre que acredite ser cabeza de familia (SU-388 de 2005) y que dicha desvinculación afecta su derecho y el de sus hijos al mínimo vital, el juez de tutela, en principio, debe garantizar la protección constitucional"*, aunado a lo anterior ha indicado que la estabilidad laboral reforzada que se depreca de las madres cabeza de familia no es una *"protección absoluta ni automática, pues **en caso de existir una justa causa el empleador podrá desvincular al trabajador de su lugar de trabajo. Contrario a ello, si el empleado es apartado de su cargo sin tener en consideración su condición de mujer cabeza de familia y sin existir justa causa que lo amerite, se activa la protección laboral especial o reforzada, siempre y cuando se verifiquen circunstancias particulares tales como el retén social o una afectación al mínimo vital"***¹¹.

El caso concreto.

Luego de concluido el anterior recuento jurisprudencial y legal sobre el objeto jurídico de la protección reclamada, es del caso recordar que la accionante, **BRENDA EUGENIA CASTRILLÓN ARISMENDY**, solicita la protección constitucional en procura de sus derechos fundamentales a la vida, el trabajo, a la seguridad social, como quiera que considera que la accionada los ha vulnerado por terminar su nombramiento en provisionalidad con ocasión al nombramiento en período de prueba para el cargo que venía desempeñando, argumentando que ostenta la calidad de madre cabeza de familia, lo que implica la configuración de una debilidad manifiesta, sin que hubiera sido reubicada pese a que puso de presente dicha situación a su empleador.

Como se pudo observar en líneas antecedentes, en principio se ha considerado improcedente la acción de tutela con motivo de cuestionar actos administrativos frente a nombramientos y remociones de empleados en propiedad y provisionalidad respectivamente, sin embargo se ha admitido su excepcionalidad ante situaciones de debilidad manifiesta como es el caso de

¹¹ Sentencia SU691 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

la condición aducida por la accionante –madre cabeza de familia-, por lo que es preciso que se consolide dicha calidad en aras de que opere la excepción a la subsidiariedad propia del presente trámite.

Bajo este entendido, resalta el Despacho que en efecto, se encuentra plenamente acreditado que la accionante ocupaba el cargo de profesional universitaria en provisionalidad, lo cual se constata con la resolución de nombramiento y la respuesta emitida por la entidad territorial. Asimismo, que el vínculo con la accionada terminó, en virtud del nombramiento en período de prueba de la elegible seleccionada en el correspondiente concurso de méritos.

Así las cosas, dada la preponderancia que goza la elección por concurso de méritos para los cargos de carrera administrativa, es preciso analizar lo manifestado por la accionante respecto a su condición de madre cabeza de familia que constituiría la situación para obviar la subsidiariedad del trámite de tutela, a lo que valga la pena resaltar que claramente se corroboró la relación de parentesco mediante los registros civiles de nacimiento de los dos hijos menores de la accionante, aunados a las manifestaciones de la misma desde la buena fe, consistentes en que es madre soltera y tiene a su cargo la totalidad de los gastos propios y de sus hijos, consistentes en arriendo, alimentación, recreación, entre otros.

No obstante lo anterior, no puede ignorarse lo argumentado por la entidad accionada en relación con los padres de los hijos menores de la accionante, los cuales dada su calidad en el sistema de seguridad social en salud, que permite determinar en primer lugar la posibilidad de ingresos de los mismos con motivo de su relación laboral y que en todo caso, no se alegó por la accionante el desprendimiento de los mismos de sus obligaciones parentales ni se acreditó dicha circunstancia.

En ese orden de ideas, en principio puede decirse que no se cuenta con la totalidad de elementos que permitan afirmar la concurrencia de la calidad de madre cabeza de familia de la accionante, considerando los requisitos que ha esbozado la Corte constitucional y que fueron expuestos en el acápite anterior del presente proveído.



Es entonces como se permite colegir, que de no tenerse acreditada la condición de debilidad manifiesta el presente amparo resultaría improcedente, no obstante, ante las declaraciones extrajudicio allegadas por la accionante y en gracia de discusión, de considerarse cumplida tal calidad, debe resaltarse que la Corte Constitucional ha establecido que se requiere la configuración de un perjuicio irremediable que afecte el mínimo vital del accionante, el cual requiere de la característica de un daño inminente, es decir que pueda presentarse en un corto plazo y que no dependa de posibilidades; igualmente que debe ser acreditado probatoriamente y que las medidas a tomar deban ser urgentes y precisas.

De lo pretendido por la hoy reclamante, puede concluirse que se interpone el presente amparo constitucional, considerando que con el nombramiento en periodo de prueba derivado del concurso de méritos efectuado, y con este, su desvinculación laboral, lo que ante la calidad de madre cabeza de familia que se endilga, ante la ausencia inicial de recursos para atender los gastos del grupo familiar, podría conllevar a una afectación, sin embargo, para esta Judicatura, no deviene inmediata e inminentemente en una amenaza al mínimo vital, si se tienen en cuenta las condiciones de educación profesional que ostenta la misma y que en ese sentido el mercado laboral no advierte las mismas dificultades de otros sectores, ello sumado a la edad de la accionante que denota ante ninguna aseveración en contrario, las condiciones físicas e intelectuales necesarias para desempeñarse en su profesión, que por demás es liberal y no requiere una vinculación laboral con un empleador directo.

Nótese que argumento semejante, nos llevaría a concluir que cualquier terminación de un vínculo laboral genera *per se* una afectación inmediata, en tanto que ante la inexistencia de la relación ninguna remuneración se obtendrá, consecuencia que por demás todo empleado está expuesto, y por ello, pensar semejante, es equivalente a sostener que a toda persona que se le termina su relación laboral está en presencia de un perjuicio irremediable, máxime si se atiende a las condiciones legales que revisten el tipo de nombramiento que ostentaba la actora, que de suyo, dada su profesión de abogada conocía plenamente.

En ese orden de ideas, no puede perderse de vista la forma de vinculación en provisionalidad, la cual según la jurisprudencia constitucional los servidores

que la ostentan "gozan de **una estabilidad relativa**, en la medida en que sólo pueden ser **desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera**, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, **la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos**"¹², por lo tanto, la remoción del cargo, que en últimas no se ha producido, se encuentra en concordancia con los preceptos legales que regulan la materia.

Con base en lo anterior y, teniendo en cuenta que la accionante no acreditó la existencia de una afectación concreta al mínimo vital que genere o implique un perjuicio irremediable, **no resulta necesario analizar las medidas de acciones afirmativas que tomó o no la entidad accionada, toda vez que ante la prevalencia del carácter subsidiario que torna el amparo constitucional, dicho debate se convierte en un asunto de fondo que deberá ser considerado por el juez natural.**

En este punto, concluye esta Instancia, que sería la vía ordinaria el mecanismo adecuado que dota de las garantías requeridas para el *sub lite* toda vez que no se advierten condiciones de urgencia y necesidad que habiliten al Juez de Tutela para pronunciarse sobre el asunto, en ese sentido, deberá acudir a la vía contencioso administrativa para alegar la nulidad y el restablecimiento del derecho, toda vez que no se configuraron los requisitos necesarios para acreditar la condición que permitía la procedencia excepcional del mecanismo constitucional.

DECISIÓN

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

¹² Sentencia SU 917 de 2010.



FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por la señora **BRENDA EUGENIA CASTRILLÓN ARISMENDY** en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, donde se dispuso la vinculación de la señora de la señora **CLARA INÉS SIERRA BEDOYA** así como las personas que conformen la lista de elegibles para el cargo Profesional Universitario Código 21902147 Posición 2016715 Subdirección de información Departamento de Planeación del Municipio de Medellín, informado por dicha entidad y convocado mediante el concurso público de méritos – Convocatoria 429 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, conforme lo advertido en precedencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra el presente fallo de tutela procede el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, que surtirá sus efectos ante el superior funcional del despacho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes por el medio más expedito posible y si no fuere impugnado **REMÍTASE** al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2020-00036-00

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

OFICIO No. 211

Señores
MUNICIPIO DE MEDELLÍN
La Ciudad

RDO: 05001 40 03 024 2020-00036 00

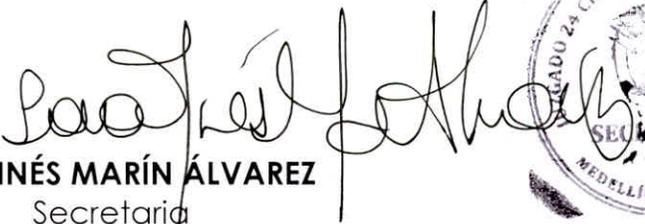
De conformidad con lo estatuido en los artículos 16 y 30 del decreto 2591 de 1991, me permito NOTIFICARLE el FALLO proferido, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora **BRENDA EUGENIA CASTRILLÓN ARISMENDY**, en su contra. Se transcribe la parte resolutive de la sentencia:

*"(...) Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional, ---FALLA--- PRIMERO: **NEGAR** el amparo constitucional deprecado por la señora **BRENDA EUGENIA CASTRILLÓN ARISMENDY** en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, donde se dispuso la vinculación de la señora de la señora **CLARA INÉS SIERRA BEDOYA** así como las personas que conformen la lista de elegibles para el cargo Profesional Universitario Código 21902147 Posición 2016715 Subdirección de información Departamento de Planeación del Municipio de Medellín, informado por dicha entidad y convocado mediante el concurso público de méritos – Convocatoria 429 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, conforme lo advertido en precedencia. ---SEGUNDO: **ADVERTIR** que contra el presente fallo de tutela procede el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, que surtirá sus efectos ante el superior funcional del despacho. ---TERCERO: **NOTIFÍQUESE** este fallo a las partes por el medio más expedito posible y si no fuere impugnado **REMÍTASE** al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. ---NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE--- **JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA---JUEZ---(Fdo.)**"*

La anterior transcripción, con el fin de enterarlo suficientemente del mismo y, dentro de los TRES (3) DIAS siguientes a esta notificación, lo pueda IMPUGNAR si a bien lo tiene.

Se advierte a la entidad, que anexo al presente oficio se remite el correspondiente aviso para que sea fijado en las instalaciones de la misma en aras de notificar del fallo a las personas que conformen la lista de elegibles para el cargo Profesional Universitario Código 21902147 Posición 2016715 Subdirección de información Departamento de Planeación del Municipio de Medellín, informado por dicha entidad y convocado mediante el concurso público de méritos – Convocatoria 429 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, vinculadas en el presente trámite.

Cordialmente,


SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ
Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 050014003024-2020 0036-00

Decisión: Notificación por Aviso

AVISO

Mediante el presente aviso que se fijará en lugares públicos de esta edificación, por el término de dos (02) días, se notifica a las personas que conformen la lista de elegibles para el cargo de Profesional Universitario, Código 21902147 posición 2016715 Subdirección de Información Departamento de Planeación del Municipio de Medellín, del fallo de Tutela, de fecha veintiocho (28) de enero de 2020, proferida dentro de la **Acción Constitucional** incoada por la señora **BRENDA EUGENIA CASTRILLÓN ARISMENDY** en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** bajo el radicado N° 2020-0036, se transcribe a continuación:

"PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por la señora **BRENDA EUGENIA CASTRILLÓN ARISMENDY** en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, donde se dispuso la vinculación de la señora de la señora **CLARA INÉS SIERRA BEDOYA** así como las personas que conformen la lista de elegibles para el cargo Profesional Universitario Código 21902147 Posición 2016715 Subdirección de información Departamento de Planeación del Municipio de Medellín, informado por dicha entidad y convocado mediante el concurso público de méritos – Convocatoria 429 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, conforme lo advertido en precedencia. **SEGUNDO: ADVERTIR** que contra el presente fallo de tutela procede el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, que surtirá sus efectos ante el superior funcional del despacho. **TERCERO: NOTIFÍQUESE** este fallo a las partes por el medio más expedito posible y si no fuere impugnado **REMÍTASE** al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE --- JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA (fdo.) --- JUEZ"**

FIJADO HOY VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE 2020 A LAS 8:00 A.M.


SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ

Secretaria

DESIJADO EL TREINTA (30) DE ENERO DE 2020 A LAS 5:00 P.M.


SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

OFICIO No. 212

Señores

CLARA INÉS SIERRA BEDOYA

La Ciudad

RDO: 05001 40 03 024 2020-00036 00

De conformidad con lo estatuido en los artículos 16 y 30 del decreto 2591 de 1991, me permito NOTIFICARLE el FALLO proferido, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora **BRENDA EUGENIA CASTRILLÓN ARISMENDY**, en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**. Se transcribe la parte resolutive de la sentencia:

*"(...) Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional, ---FALLA-- PRIMERO: **NEGAR** el amparo constitucional deprecado por la señora **BRENDA EUGENIA CASTRILLÓN ARISMENDY** en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, donde se dispuso la vinculación de la señora de la señora **CLARA INÉS SIERRA BEDOYA** así como las personas que conformen la lista de elegibles para el cargo Profesional Universitario Código 21902147 Posición 2016715 Subdirección de información Departamento de Planeación del Municipio de Medellín, informado por dicha entidad y convocado mediante el concurso público de méritos – Convocatoria 429 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, conforme lo advertido en precedencia. ---SEGUNDO: **ADVERTIR** que contra el presente fallo de tutela procede el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, que surtirá sus efectos ante el superior funcional del despacho. ---TERCERO: **NOTIFÍQUESE** este fallo a las partes por el medio más expedito posible y si no fuere impugnado **REMÍTASE** al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. ---NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE--- **JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA---JUEZ---(Fdo.)"***

La anterior transcripción, con el fin de enterarlo suficientemente del mismo y, dentro de los TRES (3) DIAS siguientes a esta notificación, lo pueda IMPUGNAR si a bien lo tiene.

Cordialmente,


SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ

